

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año. . . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . . 10 PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 246.

Debiendo celebrarse el Domingo 4 de Diciembre próximo venidero el *sorteo general* para la quinta de 1860, según prescribe la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de 14 del mismo (núm. 148,) lo recuerdo á los Ayuntamientos para su cumplimiento, previniéndoles me avisen en seguida sin ninguna dilacion de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad y la del Secretario, remitiéndome tambien dos copias literales del acta del sorteo, según está mandado en el art. 70 de la ley vigente de reemplazos. Burgos 12 de Noviembre de 1859.-- Francisco de Otazu.

Circular núm. 247.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quintanilla la Ojada correspondiente al Distrito municipal de Rio de Losa, el mozo Gregorio Herreros, cuyas señas se citan á continuación, en su consecuencia los Alcaldes de la provincia y destacamentos de la Guardia civil procurarán averiguar su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho Rio de Losa. Burgos 11 de Noviembre de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de Gregorio Herreros.

Edad como de 20 años, estatura 5 pies, barba poca, color bajo, viste pantalón de mahon, chaleco de percal, chaqueta de sayal y sombrero, todo viejo.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Nombrado por Mi Real decreto de 3 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena; Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra Don Leopoldo O'Donnell y Joris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina D. José Mac Crohon y Blake.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar Don Agustín Ulloa, Director general de este departamento.

Art. 2.º Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de su Presidencia interina.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1859. Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, si llegase á hacer uso de la autorizacion que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1859. —YOLA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Brigadier D. Francisco

Uztariz y Jimeno, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo según el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposición hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no llegen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por 8.000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el día que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho día en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazo y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos

Se acerca el 15 de Noviembre para cuyo día deben hallarse en esta Administración los expedientes de remate de las especies sugetas á la contribucion de consumos. Recuerdo á los Ayuntamientos de los distritos municipales de esta provincia el cumplimiento de este importante servicio; advirtiéndoles que se procederá por la vía de apremio sin miramiento de ninguna clase, contra los que dejen de llenarle al tenor de las instrucciones que se publicaron en el *Boletín* de 22 de Setiembre último para los arriendos á la libre venta, y á las que se hallan insertas en el del 30 del mismo mes para los de á la venta exclusiva.

Los Ayuntamientos de los pueblos en que apesar de haberse instruido los expedientes no se haya verificado el arriendo por falta de licitadores, deberán haber remitido las diligencias de subasta para el expresado día 15 de Noviembre, bajo el mismo apercibimiento de apremio, manifestando el medio que en su vista se haya acordado despues para hacer efectiva la contribucion de consumos y recargos.

Los en que se haya elegido la administración de los ramos por cuenta de la municipalidad, ó repartimiento vecinal, y no hayan ya dado aviso de ello á esta Administración, lo verificarán inmediatamente para no incurrir en los apremios. Burgos-10 de Noviembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre anterior, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre á las 12 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de La Vid en la carretera de Valladolid á Soria, cuyo presupuesto es de 76.799 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y ante el Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el plano, presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso caso de que resaltasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora de 200 rs. y las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 3 de Noviembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de entera, do del anuncio publicado con fecha 3 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de La Vid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 3 de Diciembre próximo de 12 á 3 de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, y con asistencia del Sr. Administrador y del Escribano del ramo, el arriendo por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1860 á 31 de Diciembre de 1862, de los derechos de consumos que se verifiquen en el casco del Barrio de Puelgas por los habitantes en el mismo y por las personas que á él acudan á proveerse de especies sugetas á dicha contribucion, cuyo arriendo se verificará con sujecion al pliego de las 19 condiciones que para arrendar los de la villa de Arcos se publico en el *Boletín oficial* núm. 175 del día 3 del presente mes, sin mas alteraciones que las que se expresarán respecto al modo de hacer las subastas y de la cantidad que ha de servir de base, pero suprimiéndose la condicion 13 y adicionándose las siguientes:

20. El arriendo se hace á la venta exclusiva y costará de tres subastas en esta forma:

La primera que se celebrará de 12 á 1 de la tarde del referido día 3 de Diciembre, comprende solamente los derechos del vino común del Reino y generoso, y se fija para admitir proposiciones la cantidad de 28.300 rs. ó sea 9.300 en cada año.

La segunda que tendrá lugar de 1 á 2 de la tarde del referido día, comprende los derechos del ramo de las carnes de todas clases, vivas y muertas; y se señala para admitir proposiciones la cantidad de 10.500 rs. al respecto de 3.500 en cada año.

La tercera que se verificará de 2 á 3 de la tarde del indicado día, comprende los derechos de aguardientes y licores, aceite, vinagre y jabon, y se fija para admitir proposiciones la cantidad de 3.000 rs. al respecto de 1.000 en cada año.

21. Los precios á que han de venderse al pormenor las referidas especies en los tres años, salvas las aclaraciones que se hacen en la condicion 22, serán los que á continuacion se expresan.

Vino común, la azumbre á 20 cuartos.

Vinagre, id., á 24 id.

Aguardiente, id., á 80 id.

Aceite, la libra á 24 id.

Jabon, id., á 22 id.

Carne fresca de vaca, id., á 14 id.

Idem id. de carnero, id., á 14 id.

Idem id. de oveja, id., á 10 id.

Tocino y demás carnes frescas de cerdo, id., á 18 id.

22. En el caso de que en el trascurso del tiempo de arriendo se observase que los precios señalados á las especies en la condicion anterior, eran excesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, dichos precios pueden alterarse en baja á peticion del Alcalde pedáneo del Barrio, y en alza á peticion de los rematantes en los meses de Febrero, Abril, Julio y Noviembre, para

lo cual se instruirá el oportuno expediente que se elevará á la Excm. Diputación provincial á fin de que acuerde la alteracion si hallase mérito para ello.

23. Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba ó de media cántara exclusive abajo en los puntos que se designen y en los demás que se consideren oportunos, la especie ó especies que son objeto del arriendo.

24. El arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del dicho arrendatario.

25. No podrá prohibir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones, siempre que le den aviso anticipadamente, y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes para que pueda cobrar los derechos y recargos correspondientes á las cántaras ó arrobas que se especian.

26. Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba ó de media cántara inclusive arriba, cobrando los derechos y recargos correspondientes siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instrucción.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Burgos 10 de Noviembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Gobierno de la provincia de Alava.

No habiendo tenido efecto la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año 1860, por no reunir la proposicion hecha las circunstancias marcadas en el pliego de condiciones de 22 de Setiembre último, inserto en el *Boletín* de esta provincia y en los de las limitrofes, se convoca á nueva licitacion para el día 4 de Diciembre próximo á las 3 de la tarde, bajo el tipo máximo ya fijado de 60 céntimos, como precio de cada *Boletín* de pago, advirtiéndole que no se admitirá proposicion mas alta. Vitoria 8 de Noviembre de 1859.—C. El Vizconde del Cerro

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

Prévia la correspondiente autorizacion concedida á la junta provincial de Beneficencia de Logroño por el Gobierno de S. M. en Real orden de veinte y tres de Agosto último, la misma ha acordado sacar á pública licitacion el derribo de varios edificios y la construccion en sus solares de una casa provincial de Beneficencia.

El acto del remate tendrá lugar ante esta Corporacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el local que hoy

ocupa su Secretaria, treinta dias despues de aquel en que este anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y á las doce en punto de su mañana, desde cuya hora hasta las doce y media se recibirán los pliegos cerrados que con arreglo al modelo de proposicion que á continuacion se inserta, habrán de presentarse.

Pasada dicha media hora se procederá á la apertura de los que se hayan presentado y solo se declararán como admisibles aquellos en que el licitador se comprometa á egecutar dichas obras por ménos ó igual cantidad que la de *setecientos cuarenta y seis mil, novecientos cuarenta y cuatro reales* que es la presupuestada, acompañando al propio tiempo documento bastante á acreditar que ha hecho en la Caja de depósitos el de cinco por ciento de la anterior cantidad, ó de la en que se comprometa á egecutar las referidas obras. Los que no se acomodaren á estos requisitos, serán escludidos en el momento. Unicamente en el caso en que resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá una subasta oral entre sus firmantes, por el tiempo que el Señor Presidente tenga por conveniente con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de veinte y siete de Febrero é instruccion de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos bajo cuyas prescripciones ha de tener lugar el acto. En otro caso y dada que sea la lectura de todos los pliegos cerrados que se hayan presentado, la junta adjudicará el remate en favor de aquel que se comprometa á egecutar las mencionadas obras por ménos cantidad y solo á este le será retenido el depósito previo, que se exige para presentarse como licitador.

Las obras se egecutarán en el término de dos años y el pago se hará en cuatro segun las condiciones económicas.

Si no hubiese rematantes al todo de la obra, se admitirán proposiciones parciales á la Canteria, Carpinteria, Enablaciones y Marcos, Albañileria y Ferrreteria por las cantidades que constan en sus respectivos presupuestos. Dichos remates parciales se sugetarán á los mismos requisitos que se establecen para el general.

El remate ó remates no surtirán efecto ni se otorgará la correspondiente escritura sobre cuyas cláusulas mas por menor se ocupa el pliego de condiciones económicas, hasta tanto que merezca la aprobacion de la Superioridad.

Los planos, presupuestos, memorias condiciones facultativas y económicas á que habrán de sugetarse sin escusa alguna los licitadores, se encuentran de manifiesto desde ahora en la Secretaria de la Junta. Logroño 3 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Francisco Galasa.—El Secretario, Domingo Perez Inigo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado de la materia, planos, presupuestos, condicio-

nes facultativas y económicas y del anuncio publicado por la Junta de Beneficencia de la provincia de Logroño con fecha 3 de Noviembre del presente año, se obliga á tomar á su cargo el derribo de los edificios marcados con este objeto y la construccion en sus solares con sugesion estricta á los espresados presupuestos planos y demas de una Casa provincial de Beneficencia, ofreciendo egecutar dichas obras por la cantidad de..... en (letra) y para que se le tenga como licitador, acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de esta provincia la cantidad de..... cinco por ciento de la suma ofrecida, que se exige al efecto.

(Fecha y firma del interesado).

NOTA. Si en vez de hacerse la proposicion para el todo de la obra, lo fuese unicamente para alguna de las cinco partes en que se ha dividido, lo espresará así el proponente, sirviéndose del anterior modelo con la oportuna variacion, y siendo sus presupuestos los siguientes:

Cantería.....	204.773—
Carpintería.....	172.225—8
Enablaciones y marcos.....	186.424—
Albañilería.....	84.022—
Ferretería.....	99.500—

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Visita general de ganaderia y cañadas de la provincia de Burgos

Conforme á leyes y antiguas instrucciones del ramo de ganaderia, cañadas, el Alcalde constitucional ha de formar anualmente en la temporada de verano la estadística de ganaderos y ganados de todas clases y especies que haya en su distrito municipal, dejando de incluir en ella tan solo el ganado domado destinado exclusivamente á la labor, á la carreteria, y á usos domésticos; y los cerdos que los vecinos ceben en sus casas para su gasto; y por el Real Reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854 en su art. 92, cap. 2.º se encarga á los Visitadores principales de ganaderia y cañadas de las provincias la formacion y extension de la estadística general de los ganaderos y ganados de las suyas respectivas. Por tanto, y siendo llegada la epoca de que se lleve á cabo este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo, espero del acreditado celo de todos los Señores Alcaldes de esta provincia que se sirvan remitirme para el dia 20 de Noviembre próximo los estados de los ganaderos y ganados que existen en sus respectivos términos municipales conforme al modelo adjunto; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin estar en mi poder los estados referidos, me verá en la precision, cumpliendo con el párrafo 11 de la circular de 1.º de Julio de 1851, de proceder á su costa á cubrir este servicio, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, 10 de Mayo de 1831 y 20 de Junio de 1837 cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836. Burgos 28 de Octubre de 1859.—El Visitador general de ganaderia y cañadas, Eduardo Augusto de Besson.

Estado que se cita en la circular anterior.

PROVINCIA DE BURGOS. AÑO DE 1859. AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término de esta ciudad (villa ó ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y nueve.

CLASES.	Número de ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Idem de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante.....							
Trasterminante del vecindario.....							
Trasterminante de forasteros.....							
Merchaniegos.....							
Sumas.....							

Así resulta del cuaderno de estadística de ganaderia, formado con arreglo á los reglamentos de la materia. Fecha.....

El Alcalde, F. de T. El Procurador síndico de ganaderia, F. de T. El Secretario, F. de T.

Aclaracion para la comprension del estado que antecede.

Se llaman ganados *estantes* los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó Ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjeria, habitando ellos en cualquier otro punto.

Son *trasterminantes* los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno donde el dueño tenga su casa ó granjeria.

Los *trasterminantes forasteros*, que son los que veranean en el término de un Ayuntamiento aunque sus dueños estén domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia, se anotarán tambien en la estadística del Ayuntamiento donde veranean.

Son *merchaniegos* los ganados que se hallen en el término municipal destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Los ganados *trashumantes* que hayan pasado el verano de este año en cada término municipal, deben venir en relacion separada, ya pertenezcan á dueños que sean vecinos de aquel término, ya sean propiedad de forasteros; pero en uno y otro caso debe expresarse el nombre y vecindad de los respectivos dueños. Burgos 28 de Octubre de 1859.—El Visitador general de Ganaderia y Cañadas, Eduardo Augusto de Besson.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y es-

pecial de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Dupon, de nacion francés, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por aprehension de tres libras de tabaco de contrabando; pues en hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parandole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado, Felipe Garcia.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto emplazo á Juan Angel Almazan, natural de Tajueco del partido de Almazan, reo en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito escribano, por atribuirsele desacato á la autoridad local de Aza, porque en el término de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en la cárcel de este partido donde se le comunicará traslado de lo que contra él resulte y se le oirá y hará justicia; con apercibimiento que pasado el término de la ley, proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos en los estrados de mi audiencia y se pararán estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Cano y Latur.—

Por su madado, Crispulo Durango.

Corresponde con su original que es en la causa de su razon. De mandato judicial pongo este que signo y firmo en Roa á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = V.º B.º Juan Cano y Latar. = Crispulo Durango.

Del pueblo de Quintana del Pidio ha desaparecido un macho mular de la pertenencia de Benito Garcia, del mismo pueblo, lo que se anuncia en el Boletín para que sea devuelto al interesado. Burgos 11 de Noviembre de 1859 = Francisco de Olazu.

Señas del macho.

Alzada como de 6 cuartas y media, pelo castaño, cerrado, cortada la cola, tiene una rozadura encima del lomo.

De orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 18 de Diciembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, ciento diez y nueve pinos que en el monte titulado la Dehesa, perteneciente al pueblo de Pino de Bureba, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del citado pueblo, por Real orden de 4 de Setiembre del año actual.

A estos árboles; cuyo número, especie, dimensiones y valores son los siguientes

Número de pinos.	Especies.	DIMENSIONES EN METROS.		VALOR DE CADA ARBOL.		VALOR TOTAL.	
		Circunferencia.	Altura.	Reales.	Cents.	Reales.	Cents.
33	Pino silvestre	0,37	3,90	4	64	162	40
42	idem.	0,64	5	5	41	227	22
28	idem.	0,72	5,45	6	6	184	8
14	idem.	1,09	6,15	7	47	104	38
119						678	28

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos setenta y ocho reales y 28 céntimos en que han sido tasados

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Pino de Bureba ante el Alcalde contitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico y ante el Secretario de Ayuntamiento, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en dicho punto, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta Burgos 5 de Noviembre de 1859. El Ingeniero de Montés, Dionisio Unceta.

El indice general de la legislacion porque se rigen el impuesto y el registro de hipotecas, se halla de venta en la Administracion principal de Hacienda pública de esta Provincia, á 16 reales ejemplar. Don Victor Acebedo es el encargado de su espendicion en Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Rubena.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el próximo año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 11 hasta el 19 del actual, ambos inclusive, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden pasar á enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y el que se creyese agraviado presentar su reclamacion; pues pasado dicho término no se admitirán. Rubena 10 de Noviembre de 1859.

En el distrito municipal de Aforados de Losa, se halla custodiado un nobillo pequeño, de 2 años de edad, castaño, con señal de mano en las orejas, la derecha abierta y la izquierda so'apada por detras, la persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle pagando la manutencion y custodia. Villacre y Noviembre 7 de 1859 —El Alcalde, Criaco Rebuella.

En el pueblo de Castrillo de la Reina, se halla una nobilla de tres años, desmandada, de las señas siguientes: la cara roja y todo el cordon del lomo, cuerni-blanca, bien parecida de astas, sin hierro ni señas en orejas, el dueño á quien pertenezca puede acudir á recogerla, que justificando que es suya se le entregará pagando los gastos que haya causado. Castrillo de la Reina y Noviembre 10 de 1859. El teniente de Alcalde, Facundo Carretero.

A voluntad de su dueño, y en remate público que se verificará en la villa de Peral de Arlanza, el dia cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se venden cincuenta y cuatro licrras radicantes en término de la misma, que entre todas ellas hacen próxi-

mamente ochenta y dos fanegas de sembradura de primera calidad, cuarenta y dos de segunda y diez y nueve celemines de tercera, divididas en doce lotes de primera, segunda y tercera calidad; son procedentes de bienes libres, y lo están de toda carga. Las condiciones se hallan de manifiesto para las personas que quieran interesarse en la compra, en la Escribania de Don Joaquin Martinez, vecino de Lerma.

COLEGIO DE S. LUIS

de primera y segunda enseñanza de 2.ª clase incorporado al instituto provincial de Burgos para la validez académica de los cursos.

Este establecimiento ha sido creado con Real autorizacion, reuniendo en si cuantos elementos son necesarios para proporcionar á los alumnos la instruccion mas acabada en cualquiera de las asignaturas á que se dediquen. Las clases de lectura, escritura, gramática castellana y demás materias que abraza la primera enseñanza superior, estan bajo la direccion del conocido profesor D. Venancio Almarza.

Para la segunda enseñanza, que por ahora se extiende á las asignaturas de latin, griego, matemáticas, religion y moral, geografia é historia, francés y dibujo, el Colegio cuenta con un escogido cuerpo de Profesores aprobado por la Universidad de Valladolid, que es la mejor garantia que puede ofrecer al público de su buen desempeño.

Por el presente curso se admitirán á todos los alumnos que quieran trasladar su matricula bien sean de enseñanza pública ó doméstica con sujecion á la ley y reglamento vigentes y á los que deseen hacer estos estudios sin carácter académico.

Como clases de adorno existen las de música, inglés y gimnasia.

La direccion literaria del Colegio está á cargo del Licenciado en Jurisprudencia D. Simon Perez San Millan.

Las personas que deseen mayores datos pueden dirigirse al Empresario del citado Colegio D. Venancio Almarza, calle de Santander, núm. 12, donde se les facilitarán gratis prospectos y reglamento.

Burgos 7 de Noviembre de 1859.

HISTORIA ILUSTRADA.

DE LA

GUERRA DE AFRICA.

La publica el periódico *La Lectura para todos.*

Ademas de las novelas, viajes y literatura, se ha aumentado á dicho periódico la seccion indicada, que contendrá los Retratos y Biografias de los Generales, Escenas, Batallas, etc., etc., con lo que se hace el periódico mas in-

terezante, de mas oportunidad, sin contar su baratura estremada.

En el número del sábado 5, se inserta una bella inspiracion poética del muy conocido escritor D. Pedro Mata. En ella está magníficamente pintado todo lo que tiene de grande y bello la defensa del honor nacional. Esta poesia debe leerse con entusiasmo por el ejército y el pueblo español entero. Además contiene la interesante novela del celebre Federico Soulié: una original, *La hija de Antonio Perez*, de Escamill: *Viage á la China*, etc., etc.

Todos los sabados se publica un número en folio de 16 páginas, 43 columnas y 4 láminas.

Precios de suscripcion.

MADRID.....	}	6 meses.....	18 rs.
		1 año.....	28
PROVINCIAS (fran- co de porte)...	}	3 meses.....	21
		1 año.....	58

Se suscribe en la Administracion, Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere y en todas las librerias y demás puntos donde se admitan suscripciones á las publicaciones literarias.

REBAJA DE PRECIOS

EN LAS

BUJIAS DE LA ESTRELLA

Y

DE LA AURORA.

Precios al pié de la fábrica de Gijon.

Estrella, 6 1/2 reales libra por mayor.
Esterina en rama, 5 1/4 reales.
Aurora, 5 1/2 reales libra por mayor.
Esterina en rama, 5 1/4 reales.
Ciros de cera vegetal 5 1/2 rs. libra por mayor.

Precios en el depósito de esta ciudad, casa de D. ANTONIO HESSE, Plaza mayor núm. 5.

Estrella, 7 3/4 rs. libra por mayor, y 8 rs. libra por menor.
Aurora, 6 3/4 rs. libra por mayor, y 7 rs. libra por menor.

NOTA. Para los pedidos dirigirse al Director de la *Compañia española* para la fabricacion de Bujias esteáricas, en Madrid.

Quien quisiere comprar una casa con su jardin, señalada con el número 33 de la calle de San Juan, y libre de toda carga, puede pasar á la plazuela de Vega número 5, segunda habitacion, Escribania de D. Tomás Gimenez, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que se tendrán presentes para la venta.

IMPRENTA DE CARIÑENA,

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 1859.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo llegado á esta ciudad la Comision nombrada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para elegir en e ta provincia las Nodrizas que han de encargarse de la lactancia del futuro Regio Vástago, he dispuesto se publiquen por medio de *Boletin extraordinario* las principales condiciones de que han de hallarse adornadas las personas que aspiren á tan honrosa distincion, y son las que á continuacion se insertan.

En su consecuencia, les harán entender los Alcaldes de esta provincia, que deben presentarse en esta ciudad con el hijo que estén criando, ante la referida Comision, que se halla establecida en la calle de la Vitoria, Fonda llamada de la Rafaela, enfrente al Cuartel de Caballeria, hasta el dia 25 del corriente. Los Alcaldes facilitarán cuantas noticias se les reclamen para el mejor desempeño de la comision de que se trata, fijarán inmediatamente este *Boletin extraordinario* en la puerta de la Iglesia de la respectiva parroquia, y si hay mas que una, en la principal del pueblo; y dándome conocimiento de las personas que reuniendo las circunstancias que se exigen, y deseando presentarse, acaso, en esta capital, no puedan verificarlo por causas independientes de su voluntad, especificando las que sean.

Les prevengo ademas me acusen inmediatamente el recibo del presente *Boletin*, con expresion de haberle dado la publicidad referida. Burgos 13 de Noviembre de 1859.
—Francisco de Otazu.

Condiciones principales que deberán tener las amas de lactancia para el Infante ó Infanta que dé á luz S. M.

Debe proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales, propias del sitio en que resida.

Tendrá la edad de 22 á 26 años.

Será de complexion robusta y de buena conducta moral.

Estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir, que habrá tenido á lo mas otro ú otros dos partos.

La leche será desde treinta á cincuenta dias, todo lo mas.

Es condçion indispensable la de no haber criado hijos agenos.

Lo es igualmente que esté vacunada desde la infancia, y tambien su marido, y que asi la una como el otro y las familias de ámbos, no padezcan ni hayan padecido erupciones ó enfermedades habituales de la piel.

El marido no pasará de 30 años de edad, y su ocupacion ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra.

